

Señora Juez: Al despacho de la señora juez el presente proceso para el estudio de su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 30 de septiembre de 2020

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
La Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILI DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El Artículo 54 .de la 1306 de 2019 establece que los procesos de adjudicación de apoyos transitorios, proceden cuando una persona mayor de edad se encuentre **absolutamente imposibilitada** para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. Del examen de las probanzas presentadas no vislumbran las exigencias de ley para tramitar la adjudicación de apoyos transitorios en despachos judiciales, toda vez que si bien dan cuenta de le ha sido diagnosticado EZQUIZOFRENIA PARANOIDE CRÓNICA, ello no es indicador de que no pueda expresar su voluntad y preferencias de alguna forma, requisito indispensable para incoar esta acción.

Por otra parte, menciona el peticionario que la entidad COLPENSIONES, le está exigiendo un curador, a la persona presuntamente discapacitada para reconocerle la pensión de superviviente, siendo que el artículo 53 de la Ley en comento, prohíbe de manera absoluta la interdicción y la asignación de curadores o guardadores, ya que en su art. 6 dispone que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones.

Por último, cabe destacar que el 26 de agosto del presente año culminó el primer plazo para la implementación de los acuerdos de apoyos ante conciliadores extrajudiciales en derecho y por escritura pública ante Notaría, entidades ante las cuales pueden presentarse y suscribirse los acuerdos de apoyo entre la persona en situación de discapacidad con la persona a quien estime designar como apoyo, tal como lo prevé el Art. 17 de la referida ley.

Por lo expuesto, se abstendrá esta funcionaria de dar trámite a la presente demanda.

Por lo anterior se

R E S U E L V E:

1°. Abstenerse de dar trámite a la presente demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2°. Desanótese y comuníquese por los medios expeditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

mlc

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03e73cf80b497591fecca7e4764988e1fd03133aeeb8aab9a68e3c9ccb4c7e72

Documento generado en 30/09/2020 11:27:47 a.m.